



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220015000
SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

Malambo, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado de común acuerdo mediante apoderada judicial, por los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

ANTECEDENTES:

1. Los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, debidamente representados por la abogada DANIS VILLEGAS PORTELA, instauraron proceso para obtener el divorcio de matrimonio civil contraído el día 23 de diciembre de 2005, en la Notaria 5 de Barranquilla, acreditado mediante escritura pública de protocolización No. 7462, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4348288.
2. Dentro del citado vinculo, según manifestación de los solicitantes, concibieron a la menos K.J.R.D. hijos y así mismo, no informaron de ningún bien que hubieren adquirido conjuntamente.
3. Los esposos, en forma libre y espontánea, en uso de sus facultades y conforme a las leyes vigentes solicitan de mutuo acuerdo, el divorcio de su matrimonio civil y liquidación de su sociedad conyugal.
4. Los cónyuges acordaron que:
 - Ninguno reclama ni reclamará alimentos del otro, toda vez que desde que dejaron de convivir, han tenido capacidad económica suficiente para solventar cada uno por su propia cuenta.
 - Cada uno, al dar por terminada la vida en común como esposos, dispondrán residencias en domicilios separados a su elección.
 - Compartirán la patria potestad de su menor hija K.J.R.D., sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia y cuidado personal de la menor.

PRETENSIONES:

Con base en el anterior recuento factico y acuerdo presentado por los cónyuges, los mismos solicitaron:

1. Decretar el divorcio.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal.
3. Inscripción de la sentencia.
4. Dar por terminada la vida en común de los esposos, los cuales, subsistirán cada uno en forma independiente y de acuerdo a sus recursos.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda de la referencia fue admitida y notificada mediante estado No. 19 de fecha 5 de abril de 2022, ordenando dársele a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220015000
SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el asunto que nos ocupa, vislumbra el Despacho que el mismo cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del C.G.P., en cuanto a las figuras de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal.

Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado ni acarrear futuras nulidades.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual, se erigió bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Así entonces, establece el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992: *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Pues bien, de las pruebas arrimadas al plenario, quedó demostrado el matrimonio civil celebrado el 25 de diciembre de 2005 entre los contrayentes PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, matrimonio inscrito en la Notaria Quinta de Barranquilla y acreditado mediante escritura de protocolización No. 7462, ello según lo consignado en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4348288.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220015000
SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

En lo atinente a la residencia, obligaciones patrimoniales y personales de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido por los mismos, acuerdo que se convalidará.

Se declarará disuelta de la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil de los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, a fin de que se proceda a su liquidación por cualquiera de los medios legales existentes.

Finalmente, se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria Quinta de Barranquilla, mediante escritura pública No. 7462, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4348288, y el cual fue celebrado el 25 de diciembre de 2005 entre los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO identificados con cedula de ciudadanía número 1042346477 y 1129575131, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.
3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:

- La patria potestad la ejercerán padre y madre conjuntamente.
- La custodia de la menor quedará en cabeza de la madre WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.
- El padre podrá ver a su menor hija cuando desee, y llevársela cada 15 días y regresarla los domingos por la tarde.
- PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA, se compromete a suministrarle a su menor hija.

| | |
|--------------|------------|
| Educación | \$ 200.000 |
| Alimentación | \$ 200.000 |
| Total | \$ 400.000 |

Dinero que entregará a la madre WENDY JOHANNA DÍAZ POLO en efectivo los 5 primeros días de cada mes.



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220015000
SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

Adicionalmente, en las primas de junio y diciembre de cada año entregará la suma de \$800.000 para cubrir parte de vestuario de la menor.

- La salud y el vestuario de la menor estará a cargo de la madre WENDY JOHANNA DIAZ POLO.
- WENDY JOHANNA DIAZ POLO, se compromete a cubrir los gastos de su menor hija correspondientes a:

| | |
|------------|--------------|
| Vivienda | \$ 600.000 |
| Recreación | \$ 300.000 |
| Transporte | \$ 100.000 |
| Refuerzo | \$ 150.000 |
| Meriendas | \$ 130.000 |
| Total | \$ 1.280.000 |

- En cuanto a las salidas del país de la menor hija, acordaron que se necesita previa autorización de ambos para que pueda salir del país, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
 - Ninguno reclama ni reclamará alimentos del otro, toda vez que desde que dejaron de convivir, han tenido capacidad económica suficiente para solventar cada uno por su propia cuenta.
 - Cada uno, al dar por terminada la vida en común como esposos, dispondrán residencias en domicilios separados a su elección.
 - Compartirán la patria potestad de su menor hija K.J.R.D., sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia y cuidado personal de la menor.
4. Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Quinta de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 4348288, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA, se encuentra asentado en la Notaría Cuarta de Barranquilla (indicativo serial 86062551862 – NUIP 11002351); y para el caso de la señora WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, se encuentra asentado en la Notaría Quinta de Barranquilla (indicativo serial 870308 – NUIP 11639458). Librar los oficios correspondientes.
5. Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 438-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 34 de fecha 9 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120220015000
SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

Malambo, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1125AB

Señores

| | |
|--------------------------------|--|
| Notaría Quinta de Barranquilla | quintabarranquilla@supernotariado.gov.co |
| Notaría Cuarta de Barranquilla | notaria4barranquilla@ucnc.com.co cuartabarranquilla@supernotariado.gov.co |

Por medio del presente oficio, me permito informarle, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia calendada 8 de junio de 2022, resolvió:

"1. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria Quinta de Barranquilla, mediante escritura pública No. 7462, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4348288, y el cual fue celebrado el 25 de diciembre de 2005 entre los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO identificados con cedula de ciudadanía número 1042346477 y 1129575131, respectivamente, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio civil, se conformó entre los señores PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO. Procédase a su posterior liquidación por los medios dispuestos en la ley, si a ello hubiere lugar.

3. Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales, de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, convalidar el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos:

- La patria potestad la ejercerán padre y madre conjuntamente.*
- La custodia de la menor quedará en cabeza de la madre WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.*
- El padre podrá ver a su menor hija cuando desee, y llevársela cada 15 días y regresarla los domingos por la tarde.*
- PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA, se compromete a suministrarle a su menor hija.*

Educación \$ 200.000

Alimentación \$ 200.000

Total \$ 400.000

Dinero que entregará a la madre WENDY JOHANNA DÍAZ POLO en efectivo los 5 primeros días de cada mes.

Adicionalmente, en las primas de junio y diciembre de cada año entregará la suma de \$800.000 para cubrir parte de vestuario de la menor.

- La salud y el vestuario de la menor estará a cargo de la madre WENDY JOHANNA DIAZ POLO.*



DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 08433408900120220015000

SOLICITANTES: PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA Y WENDY JOHANNA DÍAZ POLO.

- *WENDY JOHANNA DIAZ POLO, se compromete a cubrir los gastos de su menor hija correspondientes a:*

| | |
|-------------------|---------------------|
| <i>Vivienda</i> | <i>\$ 600.000</i> |
| <i>Recreación</i> | <i>\$ 300.000</i> |
| <i>Transporte</i> | <i>\$ 100.000</i> |
| <i>Refuerzo</i> | <i>\$ 150.000</i> |
| <i>Meriendas</i> | <i>\$ 130.000</i> |
| <i>Total</i> | <i>\$ 1.280.000</i> |

- *En cuanto a las salidas del país de la menor hija, acordaron que se necesita previa autorización de ambos para que pueda salir del país, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*

- *Ninguno reclama ni reclamará alimentos del otro, toda vez que desde que dejaron de convivir, han tenido capacidad económica suficiente para solventar cada uno por su propia cuenta.*

- *Cada uno, al dar por terminada la vida en común como esposos, dispondrán residencias en domicilios separados a su elección.*

- *Compartirán la patria potestad de su menor hija K.J.R.D., sin embargo, la madre tendrá a su cargo la custodia y cuidado personal de la menor.*

4. Inscribir la presente sentencia, tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Quinta de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 4348288, como en los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que para el caso del señor PEDRO ANTONIO ROSADO ESCORCIA, se encuentra asentado en la Notaría Cuarta de Barranquilla (indicativo serial 86062551862 – NUIP 11002351); y para el caso de la señora WENDY JOHANNA DÍAZ POLO, se encuentra asentado en la Notaría Quinta de Barranquilla (indicativo serial 870308 – NUIP 11639458). Librar los oficios correspondientes.

5. *Archívese el expediente, realizando las anotaciones de rigor."*

Adjunto al presente oficio, se les remite copia de la sentencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso.

Atentamente,

AB Benitez Barrera
ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

